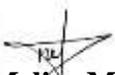


CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 23 junio de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 46 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No 153263 del C.S.J., perteneciente al abogado Gabriel Jaime Villada Cifuentes, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente. Así mismo, se logró verificar por medio de la página web RUES, que la sociedad demanda se encuentran vigente. Sírvase proveer.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00210 00
Demandante	Lina María Mena Maya
Demandado	Constructora Invernorte S.A.S. en Liquidación Forzosa Administrativa
Auto interlocutorio	334
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal de cumplimiento de contrato, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Aportará poder especial otorgado al abogado Gabriel Jaime Villada Cifuentes, en debida forma, esto es, en el que se le faculte para solicitar subsidiariamente la resolución del contrato de promesa de compraventa, en tanto, el poder es solo para que “instaura demanda verbal de cumplimiento contractual”; en su defecto, se adecuarán las pretensiones dentro de los límites del poder.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, la cual deberá coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020-.

Adviértase además que, si el poder no es otorgado en forma física, ni cuenta con presentación personal, deberá ser remitido como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del poderdante o en todo caso se acreditará el intercambio electrónico de datos con este, además el mensaje de datos debe contener la antefirma del poderdante, es decir, se allegará no solo el poder si no la constancia del respectivo mensaje de datos - artículo 5 del Decreto 806 de 2020-.

2. Señalará el nombre del representante legal de la sociedad demandada, así como su documento de identificación. – numeral 2 artículo 82 del C.G.P-

3. Adecuará la dirección de notificación electrónica señalada para la sociedad demandada, dado que no coincide con la registrada para efectos de notificación judicial por dicha sociedad en el RUES. Adicionalmente, dado que la sociedad demandada se encuentra en liquidación forzosa administrativa y debe notificarse al agente liquidador en forma personal, señalará su dirección física y electrónica de contacto, solo en caso de diferir de los de la sociedad.

4. Anexará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, actualizada, es decir, con vigencia no superior a un mes.

5. Indicará cuál es el fuero del factor territorial por el cual atribuye la competencia, es decir, por cuál de los numerales del artículo 28 CGP señala la competencia, en la medida que manifiesta que es por el lugar de cumplimiento de la obligación y, seguidamente, aduce que es por la ubicación del inmueble así como por el domicilio del demandado.

6. Relatará en qué consisten los “daños materiales-daño emergente” que reclama, esto es, señalará en qué consisten y a qué obedecen; ello en atención a que los hechos son el fundamento de las pretensiones sin mencionarse sustento fáctico específico y detallado de los perjuicios solicitados.

7. Adecuará las pretensiones de cara a la acción incoada, en tanto es menester perseguir la declaratoria de incumplimiento por el demandado, su obligación de cumplir el contrato, así como precisar los términos en los que se persigue el cumplimiento o qué es lo que se pretende que cumpla. En todo caso, ajustará la pretensión primera en el sentido de indicar qué es lo que solicita se ordene cumplir al demandado.

8. Narrará si en la fecha y hora pactada en el contrato, la demandante acudió o no a la respectiva notaria, en caso afirmativo aportará las pruebas de ello. En caso negativo, las razones de tal proceder o si la fecha estipulada fue modificada, evento en el cual allegará el otro sí correspondiente.

9. Realizará juramento estimatorio conforme lo exige el artículo 206 del C.G.P., es decir, de manera razonada y se discriminará cada uno de los conceptos que componen los perjuicios causados y dará cuenta de los motivos por los que ascienden a la suma que estima. Lo anterior, sin perder de vista que el juramento debe guardar correlación con

los hechos y las peticiones realizadas. – Artículo 97, inciso 2 C.G.P-

10. Enunciará concretamente los hechos objeto de prueba de testimonial –artículo 212 C.G.P-, es decir, señalará claramente los hechos sobre los cuales declararán cada uno de los testigos; además, suministrará la electrónica en la que los testigos pueden ser citados –artículo 6 Decreto 806 de 2020-

11. En lo relativo a la solicitud de inspección judicial deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 236 del C.G.P.

12. Aportará prueba idónea de haber agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil -artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001-. Para tal efecto allegará solicitud de conciliación y constancia de inasistencia o de no acuerdo.

13. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos al demandado en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, si el envío es vía mensaje de datos debe surtirse por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.¹

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

14. Anexará certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5366985 actualizado con vigencia no superior a un mes

15. Todos los documentos enunciados como prueba serán allegados perfectamente legibles, particularmente los obrantes a folios 18 a 22 y 31 del expediente (páginas 15 a 19 y 28 del archivo 02Anexos)

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

¹ Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

TERCERO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd
Firmado Por:



ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffd8386e01ae6b8bbc6fd39d6d2ce26a42843f9443f5c2a72163c67a91a1b6d**
Documento generado en 02/07/2021 12:03:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>